

# LIBRO QUINTO

## De las obligaciones y contratos

### TÍTULO I

#### De las obligaciones en general

Coordinadores generales: Joaquín Ataz López e Isabel González Pacanowska.

Participantes: Carmen Leonor García Pérez, María Belén Andreu Martínez, María del Carmen Plana Arnaldos y Gabriel Macanás Vicente.

Capítulo VIII por Mario Clemente Meoro y Rafael Verdera.

Secciones 1ª y 6ª del Capítulo IX: Encarna Cordero.

#### ÍNDICE DEL TÍTULO PRIMERO:

- Capítulo I. Disposiciones generales
- Capítulo II. De algunas clases de obligaciones
  - Sección 1ª: De las obligaciones de dar
  - Sección 2ª: De las obligaciones genéricas
  - Sección 3ª: De las obligaciones pecuniarias
  - Sección 4ª: De las obligaciones alternativas
  - Sección 5ª: De las obligaciones condicionales
  - Sección 6ª: De las obligaciones a plazo
- Capítulo III. De las obligaciones con pluralidad de sujetos
  - Sección 1ª. Disposiciones generales
  - Sección 2ª. De las obligaciones mancomunadas y colectivas
  - Sección 3ª. De la solidaridad de deudores
  - Sección 4ª. De la solidaridad de acreedores
- Capítulo IV. De la transmisión de las obligaciones
  - Sección 1ª. De la cesión de créditos
  - Sección 2ª. Del cambio de deudor
  - Sección 3ª. De la cesión de la posición contractual
- Capítulo V. Del cumplimiento de las obligaciones
  - Sección 1ª. Disposiciones generales
  - Sección 2ª. De los sujetos del pago
  - Sección 3ª. Del pago de deudas pecuniarias
  - Sección 4ª. Del lugar, gastos y prueba del pago

Título I – De las obligaciones (versión revisada septiembre 2015)

Sección 5ª. De la imputación del pago

Sección 6ª. De la dación en pago y del pago por cesión de bienes

Sección 7ª. Del ofrecimiento de pago y de la consignación

Capítulo VI. De la compensación

Capítulo VII. De la extinción de las obligaciones por causas distintas del pago

Capítulo VIII. Del incumplimiento de la obligación

Sección 1ª. Disposiciones generales

Sección 2ª. De la pretensión de cumplimiento

Sección 3ª. De la reducción del precio

Sección 4ª. De la suspensión y la resolución por incumplimiento

Sección 5ª. De la indemnización por daños

Capítulo IX. De la protección y garantía del crédito

Sección 1ª. De la responsabilidad patrimonial

Sección 2ª. De la protección e integración del patrimonio del deudor

Sección 3ª. De la cláusula penal

Sección 4ª. De las arras

Sección 5ª. Del derecho de retención

Sección 6ª. De la concurrencia y prelación de créditos

Subsección 1ª. Disposiciones generales

Subsección 2ª. De la clasificación de los créditos

Subsección 3ª. De la prelación de créditos

## CAPÍTULO I Disposiciones generales

### Artículo 511-1. *Concepto de obligación.*

En virtud de una obligación el deudor tiene el deber de realizar una prestación de dar, hacer o no hacer y el acreedor la correlativa pretensión para exigirla.

La prestación, aunque no tenga contenido económico, ha de satisfacer algún interés legítimo del acreedor. Se presume la existencia de dicho interés.

**Eliminado:** acreedor

**Eliminado:** tiene derecho a exigir del deudor una prestación que puede consistir en dar, hacer o no hacer alguna cosa.

### Artículo 511-2. *Buena fe y deber de cooperación.*

El acreedor y el deudor están obligados a cooperar entre sí para el cumplimiento de la obligación y a comportarse de acuerdo con las exigencias de la buena fe.

**Eliminado:** el uno con el otro

Artículo 511-3. *Fuentes de las obligaciones.*

1. Las obligaciones nacen de los contratos, de los daños por los que se haya de responder extracontractualmente, del enriquecimiento sin causa y de cualquier hecho o acto al que las leyes atribuyan tal efecto.

Eliminado: injustificado

2. Aunque la fuente de la obligación no se exprese en el documento por el que se reconozca su existencia o se prometa su cumplimiento, se presume que aquella existe y que la obligación es lícita mientras el deudor no pruebe lo contrario.

3. La promesa unilateral de una prestación sólo obliga en los casos previstos por la ley.

Artículo 511-4. *Promesa pública de recompensa.*

La promesa mediante anuncio público de una prestación en favor de quien realice determinada actividad, obtenga un concreto resultado o se encuentre en cierta situación, obliga al promitente frente a quien hubiere realizado la conducta, producido el resultado o se encuentre en la situación contemplada, aunque ello hubiere ocurrido sin consideración a la promesa.

Eliminado: venido a encontrarse

La promesa pública es revocable o modificable a voluntad del promitente, pero si se ha sometido a un plazo de vigencia, sólo será revocable o modificable si media una justa causa. Para ser eficaz la revocación o modificación deberá producirse antes de que la conducta, el resultado o la situación hubieren tenido lugar previstos se hubieren realizado, y hacerse pública en la misma forma que lo fue la promesa, o en otra equivalente.

Eliminado: la

Si la obtención del resultado previsto fuere debida a la actuación de varias personas conjunta o separadamente, se dividirá entre ellas la prestación prometida en proporción a su participación en el resultado.

Eliminado: la participación de cada una

## CAPÍTULO II De algunas clases de obligaciones

### SECCIÓN 1.ª DE LAS OBLIGACIONES DE DAR

Artículo 512-1. *Deber de conservación de la cosa.*

El obligado a dar alguna cosa está también obligado a conservarla con la diligencia propia de una persona razonable.

Artículo 512-2. *Extensión de la entrega.*

La obligación de entregar cosa determinada comprende la entrega de todos sus accesorios.

Eliminado: el deber de entregar

Salvo pacto en contrario, el acreedor tiene derecho a los frutos que la cosa produzca desde que la obligación de entregarla es exigible.

### SECCIÓN 2.ª DE LAS OBLIGACIONES GENÉRICAS

Artículo 512-3. *Obligaciones genéricas.*

Si la obligación consiste en la entrega de una cosa determinada por su género deberá ser cumplida con cosa perteneciente al género señalado.

La facultad de elegir corresponde al deudor siempre que no hubiere sido conferida a otro. La elección deberá recaer sobre cosa sin defecto, del género y de la calidad indicados en la obligación. Si de la obligación no resultare la calidad de la cosa, el acreedor no podrá exigir la calidad superior ni el deudor entregar la calidad inferior.

Eliminado: a persona

Eliminado:

Artículo 512-4. *Especificación de la obligación genérica.*

La obligación genérica se convierte en específica cuando, una vez realizada la elección a que se refiere el artículo anterior, el deudor haya hecho todo lo que le incumbe para la entrega.

### SECCIÓN 3.<sup>a</sup> DE LAS OBLIGACIONES PECUNIARIAS

Artículo 512-5. *Deudas de suma y deudas de valor.*

1. Las obligaciones cuyo objeto sea una suma de dinero son exigibles por su importe nominal, a no ser que otra cosa resulte de la ley o del título constitutivo de la obligación.

2. Las obligaciones cuya finalidad sea indemnizar en dinero un daño o restituir un valor patrimonial han de ser cumplidas con una suma equivalente al valor del daño, o al valor patrimonial objeto de restitución.

Eliminado: sufrido

Artículo 512-6. *Intereses en las obligaciones pecuniarias.*

En las obligaciones pecuniarias el deudor deberá intereses cuando así resulte de la ley o del título constitutivo de la obligación. La cuantía de los mismos será la que determine la fuente que los establezca o, en su defecto, la correspondiente al interés legal del dinero.

Eliminado: a falta de dicha determinación

Artículo 512-7. *Anatocismo.*

1. Los intereses vencidos sólo podrán generar nuevos intereses si son debidos durante al menos un año y se produce alguna de las siguientes circunstancias:

a) que el contrato así lo haya previsto expresamente.

Eliminado: Q

b) que el acreedor reclame judicialmente los intereses debidos.

Eliminado: Q

2. En la contratación entre empresarios y consumidores no podrá pactarse que el consumidor deba intereses de intereses.

### SECCIÓN 4.<sup>a</sup> DE LAS OBLIGACIONES ALTERNATIVAS

Artículo 512-8. *Obligación alternativa.*

El obligado alternativamente a diversas prestaciones debe cumplir por completo una de éstas.

El acreedor no puede ser compelido a recibir parte de una y parte de otra.

Se entiende que hay diversidad de prestaciones no sólo cuando recaigan sobre objetos distintos, sino también cuando existan diferencias relativas a sus circunstancias, como el tiempo o el lugar de su cumplimiento.

Artículo 512-9. *Elección.*

1. La facultad de elegir corresponde al deudor, siempre que no haya sido conferida a otro.

Eliminado: a persona

La elección se realizará, bien mediante el cumplimiento de alguna de las prestaciones, bien mediante declaración de voluntad dirigida a la otra parte o a ambas, y será irrevocable desde que llegue a su destinatario o destinatarios.

2. Tras la elección la obligación se convierte en simple.

Artículo 512-10. *Falta de ejercicio de la facultad de elegir.*

1. Cuando la parte a quien corresponda la facultad de elección no la ejercite en el plazo previsto en el título constitutivo de la obligación, la facultad de elegir pasará a la otra parte. Igual ocurrirá cuando el título no hubiese fijado el plazo para la elección, si ésta no se realiza en un plazo razonable, atendidas la naturaleza y circunstancias de la obligación.

2. Si la elección ha sido atribuida a un tercero y éste no la lleva a cabo en el plazo previsto, corresponderá hacerla al Juez.

Artículo 512-11. *Imposibilidad de alguna de las prestaciones.*

1. La imposibilidad de alguna de las prestaciones no limita la facultad de elegir de las partes, salvo cuando la elección corresponda al deudor y la imposibilidad no sea imputable al acreedor.

2. Si se eligiere una prestación imposible se aplicarán, en consideración a ella y a las circunstancias determinantes de la imposibilidad, las normas de responsabilidad contractual así como, en su caso, las de resolución por incumplimiento.

## SECCIÓN 5.ª DE LAS OBLIGACIONES CONDICIONALES

### Artículo 512-12. *Clases de condición.*

1. Las relaciones obligatorias pueden someterse a un hecho futuro e incierto establecido como condición, del que dependerá el comienzo de todos o algunos de sus efectos en el caso de condición suspensiva, o su cese en el caso de condición resolutoria. Del mismo modo, los efectos de una relación obligatoria pueden hacerse depender del conocimiento de un hecho pasado que los interesados ignoren.

2. La suerte o voluntad de un tercero pueden constituir condición.

### Artículo 512-13. *Condición puramente potestativa.*

No se considerará vinculado el deudor cuando el cumplimiento de la condición, dependa de su exclusiva voluntad.

Eliminado: obligación

### Artículo 512-14. *Condiciones ilícitas.*

Son nulas las obligaciones que dependan de condiciones prohibidas por la ley o contrarias a las buenas costumbres.

### Artículo 512-15. *Pendencia de la condición.*

Durante el periodo de pendencia de la condición:

1.º Cada una de las partes podrá realizar los actos y ejercer las acciones que resulten procedentes para la conservación de sus derechos.

Eliminado: itar

2.º El deudor deberá actuar con la diligencia debida para salvaguardar la integridad del derecho del acreedor. De no hacerlo, será responsable de los perjuicios que le fueren imputables si se cumpliere la condición.

Eliminado: ,

Eliminado: y d

Eliminado: por aquella razón

3.º El deudor podrá repetir lo que por error hubiere pagado.

4.º Serán transmisibles los derechos sujetos a condición.

### Artículo 512-16. *Fin de la fase de pendencia.*

1. La fase de pendencia de una condición concluye en el momento de su cumplimiento o cuando sea indudable que éste no tendrá

lugar; cuando transcurra el período de tiempo dentro del cual, conforme al título y atendida la función de la condición, debería haberse producido aquél; y en su defecto, en el tiempo que verosímilmente se hubiera querido señalar, atendida la naturaleza de la obligación.

2. Si una de las partes, en contra de la buena fe, impide o provoca el cumplimiento de la condición, podrá la otra parte tenerla por cumplida o incumplida.

Artículo 512-17. *Efectos de la condición.*

El cumplimiento de las condiciones no produce efectos retroactivos, salvo que otra cosa resulte del título constitutivo de la obligación.

### SECCIÓN 6.<sup>a</sup> DE LAS OBLIGACIONES A PLAZO

Artículo 512-18. *Término inicial.*

1. ~~Las obligaciones a plazo no son exigibles hasta la llegada del término establecido.~~

Eliminado: En l

Eliminado: la exigibilidad se difiere hasta la llegada

El plazo puede haber sido fijado por las partes o deducirse de los usos o de la naturaleza y circunstancias de la obligación.

2. Si se hubiere señalado término, se presumirá éste establecido en beneficio del deudor, a no ser que del título de la obligación, de la ley o de otras circunstancias resultare otra cosa.

3. El acreedor de una obligación a término podrá ~~realizar los actos y ejercer las acciones que resulten procedentes para la conservación~~ de su derecho.

Eliminado: itar

Eliminado: medidas de conservación

Artículo 512-19. *Cumplimiento anticipado.*

1. Lo que se debe a término no puede ser exigido antes del cumplimiento de éste, pero lo que ha sido pagado anticipadamente no constituye pago de lo indebido.

2. Si el pago se hubiese anticipado por un error excusable y cognoscible para la otra parte, el que pagó tendrá derecho a reclamar del acreedor el descuento correspondiente al interés legal del dinero, o los frutos que éste hubiese percibido de la cosa, entre el momento del pago y el del vencimiento del plazo.

Artículo 512-20. *Término dejado a voluntad de una de las partes. Término tácito.*

1. La obligación sometida a un término, cuya fijación dependa de la voluntad de una de las partes, dará derecho a la otra para requerirla a fin de que, de acuerdo con el título y las exigencias de la buena fe, lleve a cabo la fijación. Si el requerimiento fuere desatendido sin justa causa, la obligación se tendrá por vencida a partir del momento en que sea posible su cumplimiento, si así se hubiese expresado en el requerimiento.

2. Si la obligación no señalare plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido concederse, los tribunales fijarán la duración de aquél.

Artículo 512-21. *Vencimiento anticipado del término.*

Perderá el deudor todo derecho a utilizar el plazo:

1.º Cuando después de contraída la obligación resulte insolvente, salvo que se garantice la deuda.

2.º Cuando no se otorguen al acreedor aquellas garantías en cuya contemplación fue establecido el plazo.

3.º Cuando por causa imputable al deudor hayan disminuido dichas garantías o cuando por caso fortuito desapareciesen, a menos que sean sustituidas por otras igualmente seguras.

Artículo 512-22. *Término final.*

La obligación sujeta a un término final se extinguirá cuando llegue el día señalado por las partes o por la ley, o el día que se deduzca de los usos o las circunstancias de la obligación.

## CAPÍTULO III

### De las obligaciones con pluralidad de sujetos

#### SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 513-1. ~~*Modalidades.*~~

Las obligaciones en las que concurren varios acreedores o varios deudores podrán ser mancomunadas, colectivas o solidarias.

**Eliminado:** *Formas de organizar la pluralidad de sujetos*

Las obligaciones serán mancomunadas cuando la deuda o el crédito se dividan en tantas partes como deudores o acreedores haya, de tal modo que cada deudor quede obligado a pagar sólo la parte de la deuda que le corresponda y cada acreedor pueda reclamar tan solo su parte.

Las obligaciones serán colectivas cuando todos los deudores estén obligados a cumplir de forma conjunta y el acreedor sólo pueda exigir el cumplimiento de ellos como grupo, o cuando el deudor deba cumplir en favor de todos los acreedores.

Eliminado: la prestación de f

Eliminado: la

Eliminado: la prestación

Las obligaciones serán solidarias cuando cada deudor responda de la totalidad de la deuda como si fuera deudor único y cada acreedor pueda reclamar el cumplimiento de la totalidad del crédito como si fuera acreedor único.

Artículo 513-2. Ámbito de las distintas modalidades.

Eliminado: *Cuándo se aplica cada una de estas modalidades*

Eliminado: 1.

La obligación será mancomunada, colectiva o solidaria según lo establezcan su título constitutivo o la ley. En su defecto se aplicarán las siguientes reglas:

a) Si la prestación fuere material o jurídicamente indivisible, la obligación se considerará colectiva.

Eliminado: indivisible,

b) Si la obligación hubiere nacido para todos los deudores en virtud de un mismo contrato y la prestación fuera de tal naturaleza que cualquiera de los deudores pudiera cumplirla íntegramente, la obligación será solidaria, salvo cuando los deudores lo sean en virtud de un contrato celebrado con un profesional y en el que hayan actuado como consumidores, en cuyo caso la obligación se considerará mancomunada.

Eliminado: o usuarios

c) Entre acreedores sólo habrá solidaridad cuando así lo determinen el título de la obligación o la ley.

d) En los demás casos la obligación se considerará mancomunada.

Eliminado: si la prestación fuere divisible y ni el título constitutivo ni la finalidad perseguida por la obligación se opusieren a la división.

La solidaridad podrá existir aunque los acreedores o deudores no estén ligados del propio modo y por unos mismos plazos y condiciones.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup> DE LAS OBLIGACIONES  
v. MANCOMUNADAS Y COLECTIVAS

Artículo 513-3. *División del crédito o deuda en las obligaciones mancomunadas.*

En las obligaciones mancomunadas, los créditos y las deudas, una vez divididos, se reputan distintos y pueden ejercerse o cumplirse independientemente unos de otros. Pero la acción resolutoria requerirá para su ejercicio el concurso de todos los acreedores y deberá ser dirigida contra todos los deudores, salvo que se pretenda una resolución parcial.

La división del crédito o de la deuda se hará por partes iguales, salvo que resulte otra cosa de la relación existente entre los deudores o entre los acreedores.

Artículo 513-4. *Actuación conjunta en las obligaciones colectivas.*

Si la obligación fuese colectiva se observarán las reglas siguientes:

1.º Si son varios los acreedores, el deudor sólo se libera pagando a todos conjuntamente y cualquier acreedor puede reclamar el pago para todos. Sólo perjudican el derecho de los acreedores los actos colectivos de éstos.

Si alguno de los acreedores rechazare el pago o no pudiere recibirlo, el deudor podrá liberarse mediante la consignación.

2.º Si son varios los deudores, el acreedor deberá ejercitar su derecho dirigiéndose contra todos.

Artículo 513-5. *Especialidad de las obligaciones colectivas en caso de indemnización por incumplimiento.*

Cuando por incumplimiento de una obligación colectiva proceda la indemnización por daños, los deudores resultarán obligados al pago de manera solidaria, sin perjuicio de lo que corresponda en la relación interna.

**Eliminado:** 2. Será solidaria la obligación de indemnizar un daño extracontractual cuando sea objetivamente imputable a varias personas y no pueda determinarse el respectivo grado de participación de cada una de ellas.¶

**Eliminado:** itarse

**Comentario [Dc1]:** La razón de este último inciso es tener en cuenta que puede haber supuestos de resolución parcial o pro parte, pero lo que no se pretende aquí decidir es cuándo es posible dicha resolución parcial.

**Eliminado:** .

**Eliminado:** y

**Eliminado:** endo

**Eliminado:** iendo

**Eliminado:** se resuelva en indemnizar daños por incumplimiento de la misma,

**Eliminado:** que, en la relación interna, los deudores a los que el incumplimiento no les sea imputable no contribuirán a la indemnización con más cantidad que la porción que les corresponda en el valor de la prestación.

### SECCIÓN 3.<sup>a</sup> DE LA SOLIDARIDAD DE DEUDORES

#### Artículo 513-6. ~~Régimen general.~~

1. En la deuda solidaria, cualquiera de los deudores está obligado a ejecutar la totalidad de la prestación, en tanto el derecho del acreedor no quede íntegramente satisfecho.

2. El acreedor puede exigir el pago a cualquiera de los deudores solidarios, a varios de ellos o a todos simultáneamente. Las reclamaciones, entabladas contra uno o varios de los deudores solidarios no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo.

3. Del mismo modo podrá el acreedor ejercitar las demás facultades derivadas de su derecho contra cualquiera de los deudores. Sin embargo la facultad resolutoria deberá ejercitarse frente a todos los deudores.

Eliminado: Funcionamiento

Eliminado: de la solidaridad pasiva

Eliminado: judiciales

#### Artículo 513-7. *Cumplimiento y otros actos extintivos realizados por uno de los deudores.*

El cumplimiento por parte de uno de los deudores solidarios libera también a los demás deudores. Lo mismo sucede con la dación en pago, la consignación, la compensación y los demás actos que sean extintivos de la obligación.

#### Artículo 513-8. *Extinción parcial de la obligación.*

1. Si en una persona se reúnen las condiciones de acreedor y deudor solidario, la obligación de los otros deudores se extingue en la parte de aquel deudor.

2. Tratándose de solidaridad de origen contractual, la remisión total o parcial de la deuda aprovechará a todos los codeudores, a no ser que la voluntad del acreedor fuera la de liberar solo a alguno de ellos, en cuyo caso los restantes quedarán liberados de la parte del remitido.

Artículo 513-9. *Daños derivados del incumplimiento.*

Cada deudor solidario responde frente al acreedor de los daños causados a éste por el incumplimiento de cualquiera de sus codeudores, sin perjuicio de las relaciones internas.

Eliminado: salvo que pruebe que para él existió un caso fortuito.

Artículo 513-10. *Excepciones oponibles ante la reclamación del acreedor.*

1. El deudor solidario podrá oponer, contra las reclamaciones del acreedor, todas las excepciones que deriven objetivamente de la obligación y las que le sean personales. Podrá también servirse de las excepciones sustantivas que fueren personales de los demás en la parte que a éstos corresponda.

Eliminado: utilizar

No obstante lo anterior, el deudor demandado no podrá oponer a la reclamación del acreedor aquellas circunstancias que permitirían a alguno de los deudores impugnar el contrato como consecuencia de algún defecto en su capacidad o consentimiento.

2. En la solidaridad de origen contractual, la existencia de un crédito a favor de uno de los deudores solidarios compensable con el del acreedor, autoriza a los demás a denegar el pago de la parte de aquel deudor.

Artículo 513-11. *Propagación de efectos.*

1. Fuera de los casos previstos en la ley, las reclamaciones o notificaciones hechas por el acreedor a uno de los deudores, así como las declaraciones dirigidas al acreedor por uno sólo de los deudores solidarios, no perjudican a los demás.

2. La sentencia dictada en proceso seguido por el acreedor con uno de los deudores solidarios no produce efecto de cosa juzgada para los demás, pero estos podrán oponerla al acreedor si les es provechosa.

También podrán oponer al acreedor la transacción realizada con alguno de los codeudores.

3. Tratándose de solidaridad de origen contractual la interrupción de la prescripción que sea consecuencia de una reclamación realizada sólo frente a alguno de los deudores, o del reconocimiento de la deuda llevado a cabo por solo alguno de ellos, perjudicará a los demás.

Del mismo modo, la interpelación dirigida contra alguno de los deudores constituirá en mora a todos ellos.

Artículo 513-12. *División de la deuda en relaciones internas.*

En las relaciones internas, la deuda se considerará dividida entre los codeudores por partes que serán iguales salvo que del título constitutivo de la obligación se desprenda lo contrario.

Eliminado: 1.

Artículo 513-13. *Buena fe entre codeudores.*

Los deudores solidarios deben comportarse entre sí de buena fe, informándose recíprocamente sobre las excepciones que se puedan oponer.

Asimismo cada deudor solidario, cuando se vea requerido o demandado para el pago, podrá recabar de cada uno de los otros la prestación de las garantías oportunas.

Eliminado: 2. Si varias personas son solidariamente responsables de un mismo daño en virtud de lo dispuesto en el artículo 513-2.2, su parte de responsabilidad en el seno de la obligación se determinará conforme a las normas que rijan el hecho que dio lugar a dicha responsabilidad.¶

Eliminado: la procedencia de

Artículo 513-14. *Acción de regreso.*

1. El deudor que haya pagado, o que de alguna otra forma haya soportado sobre su patrimonio la extinción de la obligación, podrá reclamar de los demás deudores, en la parte que a cada uno corresponda, el reembolso de las cantidades aplicadas a aquel fin, los gastos razonablemente causados y los intereses de unas y otros.

Si no pudiere obtenerse el reembolso de alguno de los codeudores, la parte de éste será suplida por todos los demás a prorrata.

También podrá el deudor que haya cumplido íntegramente subrogarse en los derechos del acreedor para exigir a cada uno de los codeudores la parte que le corresponda.

2. El deudor demandado en virtud de la acción prevista en este precepto podrá oponer al demandante todas las excepciones que deriven objetivamente de la obligación y que éste no hubiera opuesto al acreedor. Podrá asimismo interponer las excepciones personales de las que disponía, siempre que el demandante, habiéndolas conocido, no las hubiera interpuesto.

Eliminado: objetivamente

Eliminado: , así como,

Eliminado: que él habría dispuesto

## SECCIÓN 4.ª DE LA SOLIDARIDAD DE ACREEDORES

### Artículo 513-15. Régimen general.

Eliminado: *Funcionamiento general de la solidaridad activa.*

1. Cada uno de los acreedores solidarios tiene derecho a exigir la totalidad del crédito.

Eliminado: la prestación.

2. El deudor puede pagar la deuda a cualquiera de los acreedores solidarios mientras no haya sido demandado judicialmente por alguno. La misma facultad tendrá para consignar, compensar si procede y cumplir el acuerdo de dación en pago si lo hubiere.

3. Demandado judicialmente el pago al deudor, éste sólo se libera por el pago hecho al acreedor demandante; pero podrá oponer en compensación el crédito que tenga contra otro de los acreedores.

### Artículo 513-16. *Actuación individual de los acreedores.*

1. Los actos que en relación con el crédito realice un acreedor sin el consentimiento de los demás, afectarán a estos en lo que les sea beneficioso, pero no en lo que les sea perjudicial, salvo que expresamente se señale otra cosa.

2. La interrupción de la prescripción y la constitución en mora del deudor, realizada por uno sólo de los acreedores, tendrán efectos para todos ellos.

Los efectos de la mora en recibir de un acreedor solidario se extienden a los demás.

3. La confusión que tenga lugar entre el deudor y uno de los acreedores extingue la obligación en la parte que correspondiera a dicho acreedor.

Del mismo modo la remisión hecha por uno de los acreedores sólo libera al deudor frente a los restantes acreedores en la parte de deuda que corresponda al primero.

4. La novación y la transacción realizada entre el deudor y uno de los acreedores extingue para los demás acreedores la obligación, sin perjuicio de la responsabilidad de aquél en la relación interna.

5. La cesión en favor de un tercero realizada por uno de los acreedores solidarios no afectará a los demás salvo que lo consintieren.

6. La sentencia dictada en proceso seguido entre uno de los acreedores solidarios y el deudor no produce, en relación con los demás acreedores, efecto de cosa juzgada; pero éstos podrán hacerla valer frente al deudor en la medida en que les sea provechosa.

Artículo 513-17. *Resolución del contrato.*

En las obligaciones sinalagmáticas, la facultad resolutoria deberá ejercitarse con el consentimiento de todos los acreedores, salvo que se trate de resolución parcial.

Artículo 513-18. *Excepciones oponibles por el deudor.*

El deudor podrá utilizar, contra la reclamación de un acreedor, todas las excepciones que deriven objetivamente de la obligación y cualesquiera otras de que disponga frente al reclamante.

Artículo 513-19. *Relaciones internas.*

El acreedor que haya cobrado la deuda, así como el que con su actuación haya provocado la extinción de la misma para todos, responderá frente a los demás de la parte que les corresponda en la obligación.

Salvo que del título constitutivo o de las relaciones entre los acreedores se desprenda otra cosa, se presumirá que los acreedores participan en el crédito en partes iguales.

Eliminado: a

## **CAPÍTULO IV**

### **De la transmisión de las obligaciones**

#### **SECCIÓN 1.ª DE LA CESIÓN DE CRÉDITOS**

Artículo 514-1. *Objeto de la cesión.*

El acreedor puede ceder la totalidad o una parte de uno o de varios créditos determinados o determinables.

Los créditos futuros pueden ser cedidos aunque aún no se hayan celebrado el contrato o contratos de los que tales créditos deriven, con los límites establecidos en la ley. El crédito futuro se adquiere,

tanto entre las partes como frente a terceros, en el momento en que nazca.

Artículo 514-2. *Límites.*

1. No podrán cederse los créditos cuya cesión estuviere prohibida por la ley, ni aquéllos en los que la persona del acreedor, habida cuenta la naturaleza de la prestación, fuere determinante para el deudor.

2. El pacto entre acreedor y deudor por el que se prohíbe la cesión no será oponible al cesionario de buena fe, sin perjuicio de la responsabilidad del cedente frente al deudor por el incumplimiento.

Eliminado:

Artículo 514-3. *Derechos accesorios.*

1. Salvo pacto en contrario, la cesión del crédito comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda o privilegios.

2. Salvo que el contrato de prenda disponga lo contrario, el cesionario podrá exigir la entrega de la cosa pignorada que estuviere en posesión del cedente, pero no de la que estuviere en poder del deudor o de un tercero.

Con la adquisición de la posesión de la cosa, el cesionario asume todas las obligaciones inherentes al derecho de prenda; pero de su incumplimiento responde también el cedente como un fiador solidario.

Artículo 514-4. *Requisitos y efectos de la cesión.*

1. La transmisión del crédito se produce por el consentimiento de cedente y cesionario y sin necesidad de consentimiento ni conocimiento del deudor.

2. En lo no previsto en esta Sección, los requisitos y efectos del negocio de cesión entre las partes se regulan por las normas aplicables al contrato que le sirva de base.

Artículo 514-5. *Documentos probatorios del crédito.*

1. El cedente debe facilitar al cesionario el documento de donde resulte el crédito y los demás elementos probatorios del mismo de que disponga, así como colaborar de buena fe con el cesionario en

la realización del crédito cedido. En caso de cesión parcial, el cedente debe proporcionar al cesionario copias suficientes de los documentos antes mencionados.

2. A petición del cesionario, el cedente está obligado a formalizar la cesión en escritura pública.

*Artículo 514-6. Responsabilidad del cedente frente al cesionario.*

El cedente a título oneroso responde de la existencia, titularidad y transmisibilidad del crédito, a no ser que se haya cedido como dudoso.

Esta responsabilidad se rige por las disposiciones del Capítulo VIII de este Título.

*Artículo 514-7. Garantía de solvencia del deudor.*

El cedente sólo responde de la solvencia del deudor cuando la ley lo determine o así se haya pactado. Tal responsabilidad se limitará a la restitución de lo recibido del cesionario, con sus intereses o frutos, y al reembolso de los gastos de la cesión y de los razonablemente realizados por el cesionario para cobrar del deudor. Será nulo todo pacto que agrave la responsabilidad del cedente.

Cuando la insolvencia del deudor fuera anterior y conocida por el cedente y no por el cesionario al tiempo de la cesión, responderá también de los daños.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando en la falta de realización del crédito hubiera concurrido negligencia del cesionario en reclamar el cumplimiento o en proceder contra el deudor.

*Artículo 514-8. Conocimiento de la cesión por el deudor.*

1. La notificación al deudor cedido no es requisito para la eficacia de la cesión.

2. El deudor que tuviere dudas fundadas sobre la existencia de la cesión, sobre la identidad del cesionario o sobre la del crédito cedido puede exigir prueba suficiente de tales extremos al cedente o al cesionario. El deudor puede suspender el pago hasta que se le suministre dicha prueba.

Artículo 514-9. *Excepciones oponibles por el deudor cedido.*

El deudor puede oponer al cesionario todas las excepciones sustantivas y procesales que hubiera podido oponer al cedente.

Podrá asimismo oponer el pago hecho al cedente, la compensación ya operada con éste y cualquier otro acto o contrato modificativo o extintivo del crédito entre el cedente y el deudor ejecutado o celebrado antes de tener éste conocimiento de la cesión.

Artículo 514-10. *Compensación.*

El deudor podrá oponer al cesionario la compensación que le habría correspondido contra el cedente si la situación objetiva de compensabilidad existía en el momento en que el deudor tuvo conocimiento de la cesión.

Se entenderá que existe situación objetiva de compensabilidad, aunque el crédito del deudor todavía no hubiere vencido en el momento de conocer la cesión, siempre que su vencimiento sea anterior al del crédito cedido.

Eliminado: término de

Eliminado:

## SECCIÓN 2.<sup>a</sup> DEL CAMBIO DE DEUDOR

Artículo 514-11. *De la asunción de deuda.*

1. La asunción de deuda por un tercero podrá producirse por acuerdo entre éste y el acreedor, sin consentimiento ni conocimiento del deudor.

Cuando el tercero se obligue frente al acreedor a cumplir una deuda ajena en todo o en parte sin que tenga lugar la liberación del deudor originario se aplicarán, en lo pertinente, las normas del contrato de fianza.

2. La asunción de deuda acordada entre el deudor y un tercero exige la aceptación expresa del acreedor.

Antes de la aceptación, el deudor y el tercero podrán modificar o dejar sin efecto el acuerdo de asunción de deuda, salvo que estuviere en vigor el plazo concedido al acreedor para manifestar su aceptación.

El acuerdo de asunción de deuda que no haya sido aceptado por el acreedor vincula al tercero con el deudor al pago de la deuda asumida, salvo que las partes pacten otra cosa.

Artículo 514-12. *Efectos de la asunción de la deuda.*

1. La asunción de deuda aceptada expresamente por el acreedor libera al deudor originario y extingue las garantías prestadas por terceros, salvo que los afectados hubieran consentido que en tal caso subsistan.

2. Si el acuerdo de asunción de deuda es nulo, subsistirá la obligación del deudor originario.

La nulidad del acuerdo no determinará la reviviscencia de las garantías que se hubieren considerado extintas, conforme al artículo 517-4 de este Código.

Eliminado: 4

Artículo 514-13. *Excepciones oponibles por el nuevo deudor.*

El que haya asumido una deuda podrá oponer al acreedor las excepciones derivadas de sus relaciones con él, así como las que hubiera podido oponer el deudor originario, que resulten de las vicisitudes de la relación fuente de la deuda asumida.

Eliminado: y

Las excepciones derivadas de la relación entre el deudor originario y el nuevo no son oponibles por éste, salvo que el acreedor las hubiere conocido o las hubiere podido conocer al aceptar la asunción de deuda.

Artículo 514-14. *De la delegación de deuda.*

Quien por encargo o mandato de otro, emitiese una declaración de voluntad de obligarse frente a un tercero, quedará obligado a cumplir la prestación prometida.

Eliminado: otr

Eliminado: o

Salvo pacto en contrario, el delegado no podrá oponer al delegatario excepciones derivadas de la relación subyacente con el delegante.

El delegante que hubiere delegado su deuda no quedará liberado salvo que el acreedor lo declare expresamente. Pero el acreedor que hubiera aceptado la delegación habrá de dirigir su acción contra el delegado y sólo podrá repetir contra el delegante si aquella hubiere resultado infructuosa. La misma regla se aplicará si la orden o el encargo aceptados expresamente por el delegado fuesen de hacer un pago.

### SECCIÓN 3.ª DE LA CESIÓN DE LA POSICIÓN CONTRACTUAL

Artículo 514-15. *Cesión de contrato.*

1. ~~El~~ acuerdo por el que una de las partes cede a un tercero su posición jurídica en una relación obligatoria con prestaciones recíprocas, sólo adquiere eficacia frente a la otra parte si ésta lo acepta.

Eliminado: Sin perjuicio de lo establecido por la ley para determinadas relaciones obligatorias,

Eliminado: e

2. El cedente garantizará al cesionario, conforme a la naturaleza del negocio por el que se realiza la cesión, la titularidad y la existencia de la posición contractual transmitida, pero no el cumplimiento de las obligaciones por ~~el contratante cedido,~~

Eliminado: la otra parte de la relación.

3. El contratante cedido podrá oponer al cesionario las excepciones que resulten de la relación cedida; las restantes que hubiera podido oponer al cedente sólo podrá hacerlas valer frente al cesionario si se hubiere pactado al perfeccionarse la cesión.

## CAPÍTULO V Del cumplimiento de las obligaciones

### SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 515-1. *Diligencia en el cumplimiento.*

Cuando el título de la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a una persona razonable.

Eliminado: ,

Artículo 515-2. *Integridad del cumplimiento.*

No se entenderá cumplida una obligación sino cuando se hubiese realizado enteramente la prestación en que ~~consistía.~~

Eliminado: é

Artículo 515-3. *Identidad del cumplimiento.*

El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba una prestación diferente ~~aun~~ cuando fuera de valor igual o mayor que la debida.

Eliminado: su

Eliminado: ú

Artículo 515-4. *Indivisibilidad del cumplimiento.*

A menos que el título constitutivo de la obligación expresamente lo autorice, no podrá compelerse al acreedor a recibir parcialmente las prestaciones en que consista la obligación.

Sin embargo, cuando la deuda tuviera una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

Artículo 515-5. *Tiempo de cumplimiento.*

Será exigible desde luego toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de una condición suspensiva o de un término inicial.

Artículo 515-6. Cumplimiento simultáneo.

En las obligaciones recíprocas, las prestaciones de las partes deberán cumplirse de forma simultánea, salvo que otra cosa resulte de pacto, de la naturaleza de la obligación o del uso.

Eliminado: Orden en el cumplimiento

Artículo 515-7. *Mora del deudor.*

El deudor obligado a entregar o a hacer alguna cosa incurre en mora desde que el acreedor le exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación.

La interpelación no será necesaria cuando así resulte de pacto, de la ley o de la naturaleza y circunstancias de la obligación.

Eliminado: la Ley

En las obligaciones recíprocas de cumplimiento simultáneo, ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora para el otro.

Artículo 515-8. *Mora del acreedor.*

1. Si la deuda es exigible y si el acreedor se negare a recibirla o impidiere su cumplimiento sin motivo legítimo, podrá el deudor requerirle para que la acepte o permita su cumplimiento, sin perjuicio de la facultad de consignación, cuando proceda conforme a la Sección 7ª de este Capítulo.

Eliminado: endo

Eliminado: ,

2. La puesta en mora del acreedor suspende el devengo de intereses en la obligación del deudor y le atribuye el riesgo de la cosa.

Eliminado: detiene la generación

La falta de colaboración del acreedor de una prestación de hacer podrá ser considerada incumplimiento a los efectos del artículo 518-13.

Eliminado: pone los riesgos que sufra la cosa a cargo de aquél.

Eliminado: de este Código

3. La mora del acreedor no interrumpe la prescripción.

Artículo 515-9. *Pago de crédito embargado.*

El pago hecho por el deudor después de haber sido notificado, el embargo o retención del crédito, no es liberatorio, pero podrá repetirse desde luego lo pagado al acreedor.

Eliminado: No libera al deudor el cumplimiento realizado después de habersele notificado

Eliminado:

Eliminado: u otra orden judicial o administrativa de retener su pago

Eliminado: ;

## SECCIÓN 2.<sup>a</sup> DE LOS SUJETOS DEL PAGO

Artículo 515-10. *Pago a incapaz y por incapaz.*

El pago hecho a un incapaz para recibirlo sólo libera al deudor en la medida en que lo pagado se haya convertido en utilidad del incapaz o haya llegado a poder de su representante legal.

El pago realizado por un deudor incapaz sólo podrá ser repetido si hubiere sido perjudicial para él.

Artículo 515-11. *Pago por tercero.*

1. La obligación puede ser cumplida por un tercero, salvo que lo contrario resulte de la ley, de la naturaleza de la obligación o del contenido del contrato; pero el acreedor puede rechazar el pago si el deudor ha manifestado su oposición y el tercero carece de interés legítimo.

2. El tercero podrá reclamar del deudor aquello que resulte de la aplicación de las normas relativas a la relación que existiere entre ambos o, en su defecto, aquello en que el deudor se hubiere enriquecido con el pago.

Artículo 515-12. *Subrogación por pago.*

1. El tercero que haya pagado la deuda quedará subrogado en el crédito del acreedor, con sus garantías y privilegios, cuando en el momento del pago lo convenga así con el acreedor.

2. También quedará subrogado en el crédito del acreedor, con sus garantías y privilegios, si bien con el límite de lo efectivamente pagado, en los siguientes casos:

Eliminado: que

Eliminado: hubiere

1.º Cuando el deudor haya aprobado expresamente el pago del tercero.

2.º Cuando pague un acreedor a otro acreedor preferente.

3.º Cuando pague el tercero que hubiera garantizado el cumplimiento de la deuda, o cuando por otras razones estuviera interesado en su cumplimiento.

Eliminado: pagada

3. La subrogación no puede hacerse valer en perjuicio del acreedor. Si a éste se le hubiere hecho un pago parcial, podrá ejercitar su derecho por el resto con preferencia al que se hubiere subrogado en su lugar en virtud del pago parcial del mismo crédito.

4. El deudor que, para pagar la deuda, hubiera recibido fondos de un tercero, podrá subrogar a éste en el crédito pagado, sin necesidad de consentimiento del acreedor, siempre que la transferencia de los fondos se haya hecho constar en escritura pública y en la carta de pago se haya expresado la procedencia de la cantidad pagada.

#### Artículo 515-13. *Pago a persona legitimada.*

El pago debe hacerse al acreedor, a su representante, o a la persona indicada por el acreedor o legalmente autorizada para recibirlo.

El pago hecho a quien no estuviera legitimado para recibirlo, sólo libera al deudor en la medida en que se haya convertido en utilidad del acreedor o si éste lo ratifica expresa o tácitamente

#### Artículo 515-14. *Pago a acreedor aparente.*

El pago hecho de buena fe a quien aparezca como titular del crédito faculta al deudor para hacer valer su liberación. Si la hiciera valer, el que recibió el pago quedará obligado frente al acreedor según las normas del enriquecimiento sin causa.

Eliminado: cobro de lo indebido.

### SECCIÓN 3.ª DEL PAGO DE DEUDAS PECUNIARIAS

Artículo 515-15. *Pago en la moneda pactada.*

Eliminado: especie

El cumplimiento de las obligaciones pecuniarias deberá realizarse en la moneda pactada. Sin embargo, salvo que otra cosa resulte del contrato, el deudor podrá pagar en la moneda de curso legal en el momento y lugar del pago.

Eliminado: que en ellas se indique

Si resultare imposible cumplir la obligación en la moneda exigible, se utilizará la de curso legal en el momento y lugar del pago. Cuando la imposibilidad provenga del cambio de curso legal, se utilizará la que legalmente la haya sustituido.

Eliminado: la sustitución de la moneda,

Eliminado: especie

Artículo 515-16. *Pago en moneda distinta a la pactada y equivalencia.*

Si por alguna de las causas previstas en el artículo anterior, el pago se realiza en moneda diferente de aquélla con la que se determinó la deuda, la equivalencia se establecerá conforme al valor de mercado en el tiempo y lugar en que se realice el pago.

No obstante, si, el retraso en el pago de la deuda fuera imputable al deudor, el acreedor podrá exigir que se establezca la equivalencia aplicando el tipo de cambio del día del vencimiento de la obligación.

Eliminado: siempre

Eliminado: que

Eliminado: debido a una causa

Artículo 515-17. *Pago mediante otros métodos aceptados en el tráfico.*

1. Salvo pacto en contrario, el cumplimiento de la obligación pecuniaria podrá realizarse por cualquiera de los medios que usualmente se emplea en el curso de los negocios.

2. La aceptación por el acreedor de pagarés, cheques, letras de cambio u otros títulos análogos sólo producirá los efectos del pago cuando hubiesen sido realizados, o cuando por causa imputable al acreedor se hubiesen perjudicado. Entretanto, la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso.

Eliminado: del

### SECCIÓN 4.ª DEL LUGAR, GASTOS Y PRUEBA DEL PAGO

Artículo 515-18. *Lugar del pago.*

Si el lugar del cumplimiento no resulta de la ley, de la naturaleza de la obligación o del contenido del contrato se aplicarán las reglas siguientes:

1.º La obligación de dar cosa determinada deberá cumplirse en el lugar en que se encontraba en el momento de constituirse la obligación.

2.º La obligación pecuniaria deberá cumplirse en el domicilio del acreedor aunque sea distinto del que tenía en el momento de constituirse la obligación, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 2º del artículo 515-19.

3.º En los demás casos, el lugar del cumplimiento será el domicilio del deudor en el momento de constituirse la obligación, salvo que el deudor haya comunicado al acreedor un nuevo domicilio.

**Eliminado:** ; pero si fuere distinto del que tenía en el momento de constituirse la obligación, será en éste último donde deberá cumplirse, salvo que el deudor haya comunicado al acreedor el lugar de su nuevo domicilio.

#### Artículo 515-19. *Gastos del pago.*

Los gastos que ocasione el pago serán de cuenta del deudor.

Cualquier incremento en los gastos debido a las circunstancias previstas en el artículo anterior será de cuenta de quien los haya generado.

#### Artículo 515-20. *Prueba del pago.*

Quien cumple una obligación tiene derecho a exigir un recibo del pago, así como la restitución del título de la obligación si lo hubiere o, cuando el acreedor tuviese interés legítimo en conservarlo, la mención en él del pago realizado. La alegación por el acreedor de que no puede restituir el título, ni mencionar en él el pago, dará derecho al deudor a exigir, a costa del acreedor, que el recibo conste en documento público.

**Eliminado:** aquél a quien paga, así como la restitución

El deudor puede suspender la prestación mientras no se le reconozcan los derechos a que se refiere el apartado anterior.

En todo caso, el deudor podrá exigir a su costa que el recibo conste en documento público.

#### Artículo 515-21. *Presunciones del pago.*

Si el acreedor diere recibo del capital sin reserva alguna de los intereses o de otras prestaciones accesorias, se presumirán pagados tales intereses o prestaciones.

Si el acreedor, sin reserva alguna, diere recibo de intereses o de otras prestaciones periódicas, se presumirán pagados los anteriores.

La entrega del título original del crédito, hecha voluntariamente por el acreedor al deudor, hace presumir la liberación de éste. Siempre que dicho título se halle en poder del deudor, constando que había estado antes en poder del acreedor, se presumirá que éste lo devolvió al deudor voluntariamente.

Eliminado: constando que había sido entregado antes al acreedor,

Eliminado:

## SECCIÓN 5.ª DE LA IMPUTACIÓN DEL PAGO

### Artículo 515-22. Reglas para la imputación.

El que tuviere varias deudas de la misma especie en favor del mismo acreedor podrá declarar, al tiempo de hacer un pago no bastante para extinguirlas todas, a cuál de ellas debe aplicarse.

A falta de tal declaración, el pago se imputará a la obligación vencida; existiendo varias vencidas o si ninguna lo estuviera, a la más gravosa para el deudor; entre las igualmente gravosas, a la más antigua; y en última instancia, el pago se imputará a las distintas deudas a prorrata.

Si el deudor aceptare del acreedor un recibo en el que se hiciese la aplicación del pago, no podrá pretender una imputación diferente, a menos que hubiere mediado cualquiera de las causas que invalidan el consentimiento.

### Artículo 515-23. Imputación del pago en deudas pecuniarias.

Cuando, junto al capital, el deudor deba satisfacer gastos e intereses, no podrá imputar el pago al capital mientras no estén cubiertos primero los gastos y después los intereses; el acreedor podrá rechazar el pago ofrecido por el deudor con una aplicación que contravenga la regla anterior.

## SECCIÓN 6.ª DE LA DACIÓN EN PAGO Y DEL PAGO POR CESIÓN DE BIENES

### Artículo 515-24. Dación en pago.

La obligación quedará extinguida cuando con el consentimiento del acreedor se hubiere realizado una prestación distinta a la debida.

Si la cosa dada en pago no es conforme a lo acordado, el acreedor podrá acudir a los remedios del incumplimiento incluida la posible resolución del convenio de dación en pago.

Si el convenio de dación en pago fuere declarado nulo, anulado o rescindido, el acreedor conservará el derecho a la prestación primitiva.

Cuando conforme a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores el convenio de dación en pago quedase sin efecto, no revivirán las garantías que se hubieran considerado extintas, conforme al artículo 517-4.

Eliminado: de este Código

#### Artículo 515-25. Cesión de bienes para el pago.

Cuando el deudor ejecuta una prestación diferente a la debida para que el acreedor se haga pago mediante la realización del objeto de aquella, la obligación se extingue en la medida en que el acreedor quede satisfecho con su realización. Entretanto la acción para exigir la obligación primitiva quedará en suspenso.

Eliminado: L

Se presumirá que hay cesión de bienes para el pago y no dación en pago cuando la prestación diferente consista en la asunción de una deuda o en la cesión de un crédito. Salvo pacto en contrario, el acreedor podrá exigir la prestación originaria desde que resulte desatendida una reclamación de pago de la nueva deuda o del crédito.

Eliminado: voluntad distinta

Eliminado: de las partes,

### SECCIÓN 7.<sup>a</sup> DEL OFRECIMIENTO DE PAGO Y DE LA CONSIGNACIÓN

#### Artículo 515-26. Presupuestos del ofrecimiento del pago y la consignación.

Si el acreedor se negare sin razón a admitir el pago ofrecido por el deudor o por un tercero interesado en el cumplimiento de la obligación, el deudor quedará libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida.

La consignación por sí sola producirá el mismo efecto cuando se haga estando el acreedor ausente o cuando esté incapacitado para recibir el pago en el momento en que deba hacerse, y cuando varias personas pretendan tener derecho a cobrar, o se haya extraviado el título de la obligación.

Artículo 515-27. Requisitos de la consignación.

Para que la consignación de la cosa debida libere al obligado, deberá ser previamente anunciada a las personas Jegítimamente interesadas en el cumplimiento de la obligación. La consignación será ineficaz si no se ajusta a las disposiciones que regulan el pago.

Eliminado: s

Eliminado: estrictamente

Artículo 515-28. Forma de la consignación.

La consignación se hará judicialmente o ante Notario en la forma prevenida en la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

Artículo 515-29. Gastos de la consignación.

Los gastos de la consignación, cuando fuere procedente, serán de cuenta del acreedor

Artículo 515-30. Efectos de la consignación.

Hecha debidamente la consignación, podrá el deudor o el tercero pedir que se mande cancelar el título de la obligación si el acreedor no consintiere en ello.

Mientras el acreedor no hubiere aceptado la consignación, o no hubiere recaído la declaración de que está bien hecha, podrá el deudor retirar la cosa o cantidad consignada, dejando subsistente la obligación.

Si hecha la consignación, el acreedor autorizase al deudor para retirarla, perderá toda preferencia que tuviese sobre la cosa. Los codeudores y fiadores quedarán libres.

## **CAPÍTULO VI**

### **De la compensación**

Artículo 516-1. Pago por compensación.

Cuando dos personas sean a la vez acreedoras y deudoras la una de la otra, cualquiera de ellas puede liberarse de su deuda por medio de la compensación si concurren los requisitos exigidos en la ley o lo que las partes hubieran pactado.

Si las deudas no fueren de igual cuantía, la compensación, cuando proceda, se producirá en la cantidad concurrente.

Artículo 516-2. Presupuestos de la compensación.

Eliminado: Requisitos

Para que proceda la compensación se requiere:

1.º Que ambas obligaciones consistan en una cantidad de dinero, o, siendo fungibles las cosas debidas, sean de la misma especie y calidad, si ésta se hubiese designado.

Eliminado: también de la misma

2.º Que ambas obligaciones sean líquidas, salvo que los créditos puedan reconocerse como existentes y liquidarse en el mismo juicio.

3.º Que el crédito que se oponga en compensación sea judicialmente exigible y no se pueda oponer contra él ninguna excepción de derecho sustantivo.

4.º Que el que ejerza la facultad de compensación ostente la libre y plena disposición del crédito con el que pretende efectuarla.

Eliminado: cita

No habrá lugar a la compensación si el crédito hubiera sido objeto de retención, embargo u otra medida análoga; o si existiera sobre la titularidad del crédito litigio promovido por terceras personas, y haya sido conocido por el que ejerza la facultad de compensación.

Eliminado: judicial

Eliminado: compensante.

Artículo 516-3. Compensación y terceros.

Sólo pueden extinguirse por compensación créditos y deudas propios.

El tercero que pretenda pagar una deuda ajena no puede extinguirla por compensación, a menos que de este modo evite perder el dominio u otro derecho sobre una cosa.

El fiador y los propietarios de bienes sobre los que se hubiera constituido prenda o hipoteca en garantía de deuda ajena, podrán oponer en compensación sus propios créditos y el crédito que el deudor principal tuviere contra el acreedor.

En los casos de cesión de créditos se estará en cuanto a la compensación a lo dispuesto en los artículos 514. 9 y 514. 10.

Eliminado: 10

Eliminado: 1

Eliminado: de este Código.

Artículo 516-4. Comunicación de la compensación.

La compensación solo se hará efectiva mediante la declaración del facultado para valerse de ella y será ineficaz si se realiza bajo condición o a término.

Artículo 516-5. Compensación de monedas diferentes.

Salvo pacto en contrario, no impide la compensación el hecho de que los créditos estén constituidos en monedas diferentes. Para la compensación se tomará en cuenta el tipo de cambio del día en que las deudas se tornaron compensables en el lugar en que debió ser pagada la deuda del compensante, pero la otra parte podrá optar por el tipo de cambio del día en que se efectuó la declaración de compensación.

Eliminado: la cotización

Eliminado: la cotización

Artículo 516-6. Compensación de deudas a cumplir en lugares diferentes.

Las deudas pagaderas en diferentes lugares pueden compensarse indemnizando el compensante los daños sufridos como consecuencia de que el crédito no se satisfaga en el lugar previsto.

Artículo 516-7. Pluralidad de deudas y compensación.

Si una persona tuviere con otra varias deudas compensables, se observará en el orden de la compensación lo dispuesto respecto a la imputación de pagos.

Artículo 516-8. Término de gracia.

El término de gracia concedido por el acreedor no es obstáculo para la compensación.

Artículo 516-9. Retroactividad de la compensación.

Los efectos de la compensación se retrotraen al momento en que se creó la situación que la permite. Sin embargo, no se considerará indebido el pago de intereses que se hubiera efectuado entre aquel momento y el de la alegación de la compensación.

Eliminado: de compensabilidad

Artículo 516-10. Exclusión de la compensación.

Declarado un concurso de acreedores, no procederá la compensación de los créditos y deudas del concursado; pero

producirá sus efectos la compensación cuyos requisitos hubieran existido con anterioridad a la declaración.

No puede oponerse compensación a los siguientes créditos:

- a) Al proveniente de hecho ilícito doloso.
- b) A cualquier crédito en la medida en que sea inembargable.

Tampoco se admite la compensación si se hubiese renunciado a ello o si la ley la prohibiese expresamente.

Fuera de los supuestos previstos en la Ley, la compensación no perjudicará los derechos legítimamente adquiridos por terceros antes de que los créditos se tornaran compensables

#### Artículo 516-11. *Compensación de créditos prescritos.*

Es posible la compensación de un crédito prescrito con otro que no lo está siempre que no se hubiere opuesto la excepción de prescripción antes de la declaración de compensación.

**Eliminado:** no se opone la excepción de prescripción antes de la declaración de compensación o no se opone una vez producida esta última

## CAPÍTULO VII

### De la extinción de las obligaciones por causas distintas del pago

#### Artículo 517-1. Novación

1. Por la novación, las partes extinguen una obligación constituyendo otra nueva que la sustituya. Sólo tendrá lugar si así lo declaran terminantemente, o la antigua y la nueva obligación son de todo punto incompatibles.

**Eliminado:** extintiva.¶  
1. La

**Eliminado:** , por la que

**Eliminado:** a

**Eliminado:** , sólo

**Eliminado:** ,

2. La novación será nula si lo fuere también la obligación primitiva, salvo que suponga la confirmación de una obligación derivada de un título anulable.

#### Artículo 517-2: Remisión de la deuda.

1. La remisión de la deuda por el acreedor extingue la obligación, total o parcialmente.

Título I – De las obligaciones (versión revisada septiembre 2015)

2. Si la remisión se realizare con ánimo de liberalidad, le serán aplicables las reglas de la donación. También se aplicarán dichas normas a los actos con efecto remisivo indirecto, si tuviesen el mismo ánimo liberal.

Si la remisión se integrare en un contrato, se le aplicarán las reglas de aquel.

3. La remisión no perjudicará a terceros.

Artículo 517-3: Confusión de la deuda.

La confusión de la deuda extingue la obligación cuando se reúna en la misma persona y sobre el mismo patrimonio la posición de acreedor y deudor del mismo crédito.

La confusión no perjudicará a terceros.

Artículo 517-4. Obligaciones accesorias.

La extinción de la obligación principal comprende también las obligaciones accesorias, incluidas las garantías.

Los efectos de la nulidad de los supuestos regulados en el presente Capítulo no alcanzarán a las garantías que se hubieren considerado extintas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 512-21.

Eliminado: de este Código.

## **CAPÍTULO VIII**

### **Del incumplimiento de la obligación**

#### **Sección 1.<sup>a</sup> Disposiciones generales**

Artículo 518-1. Concepto general de incumplimiento.

Hay incumplimiento cuando el deudor no realiza exactamente la prestación principal o cualquier otro de los deberes que de la relación obligatoria resulten.

Nadie podrá invocar el incumplimiento que haya sido causado por su propia acción u omisión.

Artículo 518-2. Responsabilidad del deudor por los auxiliares.

Si el deudor se sirviere del auxilio o colaboración de un tercero para el cumplimiento, los actos y omisiones de éste se imputarán al deudor como si los hubiera realizado él mismo.

Artículo 518-3. Enumeración general de remedios frente al incumplimiento.

En caso de incumplimiento podrá el acreedor, conforme a lo dispuesto en este Capítulo, exigir el cumplimiento de la obligación, suspender su propio cumplimiento, reducir el precio o resolver el contrato y, en cualquiera de estos supuestos, podrá además exigir la indemnización de los daños producidos.

Artículo 518-4. Imposibilidad de la prestación de dar cosa determinada.

Si resultare imposible la obligación de dar cosa determinada, corresponderán al acreedor todas las acciones que el deudor tuviere contra terceros por razón de aquella. Si las ejerciere, de la indemnización de daños que le pueda corresponder se deducirá la suma de lo percibido.

Eliminado: Commodum representationis en caso de i

Eliminado: .

Eliminado: ésta

Eliminado: itare

Eliminado: el valor

## SECCIÓN 2.ª DE LA PRETENSIÓN DE CUMPLIMIENTO

Artículo 518-5. Pretensión de cumplimiento de obligación pecuniaria.

El acreedor de una obligación pecuniaria tiene, en todo caso, el derecho a exigir el cumplimiento.

Eliminado: dineraria

Eliminado: dineraria

Artículo 518-6. Pretensión de cumplimiento de obligación no pecuniaria; Límites.

En las obligaciones no pecuniarias, el acreedor podrá exigir el cumplimiento de la prestación debida a menos que:

Eliminado: dineraria

Eliminado: dinerarias

1.º La prestación sea jurídica o físicamente imposible.

2.º La pretensión de cumplimiento sea contraria a la buena fe o resulte excesivamente onerosa para el deudor.

Artículo 518-7. Modalidades de la pretensión de cumplimiento: criterios de preferencia.

El derecho del acreedor al cumplimiento comprende, con las mismas limitaciones establecidas en el artículo anterior, la reparación o rectificación de los defectos de la prestación ejecutada o su sustitución por otra conforme a lo pactado cuando la naturaleza de la obligación no lo impida.

El acreedor podrá optar entre exigir la reparación o rectificación o la sustitución de la prestación, salvo que una de estas dos opciones resulte objetivamente imposible o desproporcionada.

Artículo 518-8. Ejercicio insatisfactorio de la pretensión de cumplimiento:

El acreedor que hubiese pretendido el cumplimiento de una obligación no dineraria y no hubiere obtenido oportunamente la satisfacción de su derecho podrá desistir de su pretensión y ejercitar los otros remedios que la ley le reconoce.

Eliminado: remedios alternativos.

### SECCIÓN 3.<sup>a</sup> DE LA REDUCCIÓN DEL PRECIO

Artículo 518-9. Presupuestos de aplicación de la reducción.

La parte que hubiere recibido una prestación no conforme con el contrato, podrá aceptarla y reducir el precio en proporción a la diferencia entre el valor que la prestación tenía en el momento en que se realizó y el que habría tenido en ese momento si hubiera sido conforme con el contrato.

Eliminado: mismo

Artículo 518-10. Efectos de la reducción.

La parte que tenga derecho a reducir el precio y que haya pagado una suma mayor, tendrá derecho a reclamar el reembolso del exceso.

El remedio de reducción del precio caducará a los seis meses a partir del momento en que hubiera recibido la prestación.

Artículo 518-11. Relación con otros remedios.

La parte que ejercite el remedio de reducción del precio no puede exigir resarcimiento de daños por la disminución del valor de la

prestación, pero conserva su derecho a ser indemnizado de cualquier otro daño que haya podido sufrir.

Eliminado: perjuicio

#### SECCIÓN 4.<sup>a</sup> DE LA SUSPENSIÓN Y LA RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO

Artículo 518-12. Suspensión de la ejecución de la prestación.

En las relaciones obligatorias sinalagmáticas, quien esté obligado a ejecutar la prestación al mismo tiempo que la otra parte o después de ella, puede suspender la ejecución de su prestación total o parcialmente hasta que la otra parte ejecute o se allane a ejecutar la contraprestación. Se exceptúa el caso de suspensión contraria a la buena fe atendido el alcance del incumplimiento.

Artículo 518-13. Presupuestos de aplicación de la resolución: Incumplimiento esencial y notificación.

Cualquiera de las partes de una relación obligatoria sinalagmática podrá resolverla cuando la otra haya incurrido en un incumplimiento que, atendida su finalidad, haya de considerarse como esencial.

La facultad resolutoria ha de ejercitarse mediante notificación a la otra parte.

Artículo 518-14. Resolución por retraso o por falta de conformidad. Resolución por riesgo de incumplimiento.

En caso de retraso o de falta de conformidad en el cumplimiento, el acreedor también podrá resolver si el deudor, en el plazo razonable que aquél le hubiera fijado para ello, no cumpliere o subsanare la falta de conformidad.

También podrá el acreedor ejercitar la facultad resolutoria cuando exista un riesgo patente de incumplimiento esencial del deudor y éste no cumpla ni preste garantía adecuada de cumplimiento en el plazo razonable que el acreedor le haya fijado al efecto.

La fijación de plazo no será necesaria en ninguno de los casos a que se refieren los párrafos anteriores si el deudor ha declarado que no cumplirá sus obligaciones.

Artículo 518-15. Pérdida de la facultad de resolución en caso de oferta tardía o no conformidad del cumplimiento.

Si el deudor ofreciere tardíamente el cumplimiento o lo hubiere efectuado de un modo no conforme con el contrato, perderá el acreedor la facultad de resolver a menos que la ejercite en un plazo razonable desde que tuvo o debió tener conocimiento de la oferta tardía de cumplimiento o de la no conformidad del cumplimiento.

Artículo 518-16. Efecto liberatorio de la resolución.

La resolución libera a ambas partes de las obligaciones contraídas en virtud de del contrato, pero no afecta a las estipulaciones relativas a la decisión de controversias, ni a cualquiera otra que regule los derechos y obligaciones de las partes tras la resolución.

Artículo 518-17. Efecto restitutorio de la resolución: criterios generales.

Resuelto el contrato, deberán restituirse las prestaciones ya realizadas y los rendimientos obtenidos de ellas. Si ambas partes están obligadas a la restitución, deberá realizarse simultáneamente.

Cuando no sea posible la restitución específica del objeto de la prestación o de los rendimientos obtenidos, deberá restituirse su valor en el momento en que la restitución se hizo imposible. Sin embargo, la parte que resuelva el contrato no estará obligada a restituir el valor si prueba que la pérdida o destrucción del objeto se produjo no obstante haber observado la diligencia debida.

El que restituye tiene derecho al abono de los gastos necesarios realizados en la cosa objeto de restitución. Los demás gastos serán abonados en cuanto determinen un enriquecimiento de aquél a quien se restituye.

Artículo 518-18. Efecto restitutorio de la resolución: contratos de ejecución continuada.

En la resolución de los contratos de ejecución continuada o sucesiva, la obligación de restituir no alcanza a las prestaciones realizadas cuando entre prestaciones y contraprestaciones exista la correspondiente reciprocidad de intereses conforme al contrato.

Artículo 518-19. Resolución e indemnización de daños.

Resuelto el contrato, quien haya ejercitado la facultad resolutoria tiene derecho al resarcimiento de los daños que le haya causado el incumplimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.

SECCIÓN 5.<sup>a</sup> DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS

Artículo 518-20. Compatibilidad de la indemnización de daños.

El acreedor tiene derecho a ser resarcido de los daños que el incumplimiento le cause.

Este derecho es compatible con los demás acciones y remedios que la ley le reconoce en caso de incumplimiento.

Artículo 518-21. Partidas del daño indemnizable.

La indemnización de daños comprende no solo el valor de la pérdida que haya sufrido el acreedor, sino también de la ganancia que haya dejado de obtener.

Para la estimación del lucro cesante se atenderá a la probabilidad de su obtención según el curso normal de los hechos y circunstancias.

Artículo 518-22. Indemnización en caso de incumplimiento de obligación dineraria.

En caso de incumplimiento de obligación dineraria, la indemnización de daños, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal, salvo que se pruebe un daño mayor.

Artículo 518-23. Imputación de los daños.

El deudor responde de los daños que conocidamente deriven de su incumplimiento; pero si éste no hubiera sido intencional, sólo responderá de los daños que se hubiesen, previsto o podido prever razonablemente como consecuencia probable de la falta de cumplimiento en el momento de la celebración del contrato.

**Eliminado:** sean objetivamente imputables a su incumplimiento; pero si éste no hubiera sido doloso, sólo responderá de los daños que se hubiesen

Artículo 518-24. Criterios de exoneración del daño.

No será responsable el deudor de los daños causados por el incumplimiento cuando concurren cumulativamente las circunstancias siguientes:

1.º Que el incumplimiento haya obedecido a un impedimento ajeno a su voluntad y extraño a su esfera de control.

2.º Que, de acuerdo con el contrato y con las reglas de la buena fe y los usos, no le correspondiera el deber de prever el mencionado impedimento o de evitarlo o de superar sus consecuencias.

La exoneración prevista en este artículo surtirá efecto mientras dure el impedimento.

El deudor que conozca la concurrencia de un hecho o circunstancia que impida cumplir la prestación deberá sin demora ponerlo en conocimiento de la otra parte y será responsable de los daños causados por no hacerlo.

Lo dispuesto en este artículo no impide al acreedor el ejercicio de cualquier otro remedio distinto de la indemnización de daños que le pueda corresponder conforme a este Código.

Artículo 518-25. Deber de mitigar el daño.

No responderá el deudor del daño que el acreedor hubiera podido evitar o reducir adoptando para ello las medidas requeridas por la buena fe, pero deberá resarcir los gastos razonablemente ocasionados al acreedor con tal fin, aunque las medidas hayan resultado infructuosas.

Artículo 518-26. Pactos sobre el deber de indemnizar.

Las partes podrán ampliar, reducir o suprimir el deber de indemnizar los daños en la forma que estimen procedente, y de acuerdo con los preceptos correspondientes de la Sección 3ª del Capítulo IX de este Título.

Son nulas las exclusiones o las limitaciones del deber de indemnizar los daños derivados de incumplimiento intencional.

Eliminado: doloso.

## **CAPÍTULO IX**

### **De la protección y garantía del crédito**

#### SECCIÓN 1.<sup>a</sup> DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Artículo 519-1. Responsabilidad patrimonial universal.

Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros, con las limitaciones establecidas en las leyes.

Es válido el pacto por el que la responsabilidad queda limitada al valor de los bienes dados en garantía.

Artículo 519-2. Créditos privilegiados.

Todos los acreedores pueden hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del deudor, pero los que estén privilegiados tienen el derecho a cobrar con la preferencia que les corresponda, que podrán ejercitar de acuerdo con lo establecido en las leyes.

#### SECCIÓN 2.<sup>a</sup> DE LA PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR

Artículo 519-3. Subrogación en los derechos del deudor.

Cualquier acreedor cuyo crédito sea exigible podrá ejercer los derechos, facultades y acciones que correspondan a su deudor, si éste, en perjuicio de sus acreedores, no los ejerce o descuida su ejercicio.

Eliminado: itar

Eliminado: ita

El acreedor condicional y el acreedor a término podrán también ejercer los derechos y acciones de su deudor si es necesario para el aseguramiento de sus créditos, a no ser que el deudor pruebe que posee bienes bastantes para responder de sus deudas.

Eliminado: itar

Se exceptúan de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores los derechos y acciones que sean inherentes a la persona del deudor.

Cuando el acreedor ejerza judicialmente los derechos y acciones del deudor, deberá llamar a este último al proceso

Eliminado: cite

#### Artículo 519-4. Rescisión.

##### 1. Son rescindibles:

- a) Los contratos y demás actos jurídicos patrimoniales celebrados en fraude de acreedores, cuando éstos no puedan cobrar de otro modo lo que se les deba.
- b) Los contratos que se refieren a cosas litigiosas, cuando hubiesen sido celebrados por el demandado sin conocimiento y aprobación de las partes litigantes o de la autoridad judicial competente. Se tendrá por litigiosa una cosa desde que se presenta la demanda.
- c) Cualesquiera otros actos y contratos que, determine la ley.

Eliminado: especialmente

2. Son fraudulentos: los actos dispositivos a título gratuito; los pagos hechos en estado de insolvencia por cuenta de obligaciones a cuyo cumplimiento no podía ser compelido el deudor al tiempo de hacerlos; y los actos y contratos a título oneroso en los que el deudor, y el tercero, hayan conocido o debido conocer el perjuicio causado al acreedor.

Eliminado: A los efectos de lo dispuesto en el apartado a del número anterior,

Eliminado: s

Eliminado: éste

Eliminado: otro contratante

Las disposiciones onerosas en las que, en detrimento del patrimonio del deudor, haya un notable y manifiesto desequilibrio entre el valor de las prestaciones, serán tenidas por gratuitas en la medida del enriquecimiento del otro contratante.

3. Se presume el fraude de acreedores en las disposiciones onerosas a favor de personas especialmente relacionadas con el deudor; en las realizadas por éste en una situación de insolvencia notoria; y en las enajenaciones a título oneroso hechas después de haberse pronunciado contra él sentencia condenatoria en cualquier instancia o expedito mandamiento de embargo de bienes.

#### Artículo 519-5. Subsidiariedad de la acción de rescisión.

La acción de rescisión no podrá ejercerse, si el perjudicado dispone de otro medio apropiado para obtener la reparación del perjuicio.

Eliminado: itarse

#### Artículo 519-6. Caducidad.

La acción de rescisión caduca a los tres años, contados desde que hubiera resultado conocido o se hubiera debido conocer el acto impugnado y su carácter rescindible.

Eliminado: dos

Artículo 519-7. Consecuencias de la rescisión.

1. La rescisión hará ineficaz el acto sólo a favor del acreedor que lo haya impugnado y en la medida necesaria para que éste pueda cobrar, pudiendo ejecutar los bienes transmitidos en el patrimonio del adquirente.

Eliminado: por fraude.

Eliminado: En los contratos en fraude de acreedores I

Eliminado: contrato

2. El adquirente de mala fe será responsable del perjuicio producido cuando haya enajenado los citados bienes, o cuando éstos se hayan perdido o deteriorado por cualquier causa. En estos casos, el adquirente de buena fe sólo responderá del perjuicio causado en cuanto se hubiere enriquecido.

Eliminado: tales

3. La acción de rescisión por fraude procederá también contra los subadquirentes posteriores a la enajenación fraudulenta que sean a título gratuito o de mala fe.

Artículo 519-8. Acción directa.

En los casos expresamente establecidos en la ley, el acreedor podrá reclamar directamente al deudor de su deudor el pago de su crédito, con el límite de la deuda del reclamado.

Lo así obtenido ingresa directamente en el patrimonio del que ha ejercido la acción.

Eliminado: citado

Eliminado: ita

El deudor frente al que se ejerce la acción directa puede oponer frente al reclamante todas las defensas que podría oponer a su acreedor.

### SECCIÓN 3.ª DE LA CLÁUSULA PENAL

Artículo 519-9. Modalidades.

Las cláusulas penales podrán ser liquidatorias, punitivas o facultativas.

Eliminado: sancionatorias

En la cláusula liquidatoria, las partes fijan la indemnización para el caso de incumplimiento, que sustituirá a la indemnización de daños sin necesidad de probarlos.

Eliminado: La

Eliminado: , en la que

Eliminado: convencionalmente

En la cláusula punitiva, las partes prevén para el caso de incumplimiento una prestación que por su cuantía o características cumple la función de sancionar al deudor.

Eliminado: o de cumplimiento retrasado o defectuoso

Eliminado: sancionatoria

Eliminado:

En la cláusula de desistimiento o facultativa, el deudor podrá eximirse de cumplir la obligación pagando la prestación convenida.

La cláusula penal se entenderá liquidatoria, salvo que las partes le hubieran asignado expresamente otra función.

#### Artículo 519-10. Reclamación del mayor daño.

La cláusula liquidatoria impide al acreedor exigir una cantidad por el mayor daño, salvo que otra hubiera sido la voluntad expresa de las partes o que el incumplimiento sea intencional.

Eliminado: doloso

#### Artículo 519-11. Exigibilidad de la cláusula penal.

El acreedor no podrá exigir la cláusula penal en los casos en los que el deudor quede exonerado del daño conforme a este Código.

Eliminado: solo podrá exigir la cláusula penal cuando el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso o retardado sea imputable al deudor.

#### Artículo 519-12. Compatibilidad de la cláusula penal con otras acciones.

Salvo que de la función asignada a la pena por el contrato resulte otra cosa, la cláusula penal prevista para el caso de retraso será compatible con los remedios ordinarios por incumplimiento.

#### Artículo 519-13. Moderación judicial de la cláusula.

El Juez modificará equitativamente las penas punitivas manifiestamente excesivas, así como las cláusulas liquidatorias notoriamente desproporcionadas en relación con el daño efectivamente sufrido.

Eliminado:

Eliminado: sancionatorias

#### Artículo 519-14. Nulidad.

La nulidad de la cláusula penal no lleva consigo la de la obligación principal.

La nulidad de la obligación principal lleva consigo la de la cláusula penal.

## SECCIÓN 4.ª DE LAS ARRAS

### Artículo 519-15. Arras.

La atribución que una de las partes realice en favor de la otra en el momento de la celebración del contrato, será prueba de su conclusión y se imputará a la prestación debida.

Sólo existirá la facultad de desistir del contrato, perdiendo aquella atribución quien la realizó o devolviéndola duplicada quien la recibió, si hubiere sido expresamente concedida.

La pérdida de la atribución realizada o su restitución duplicada sólo constituirán liquidación convencional de daños cuando así resulte del título constitutivo de la obligación.

## SECCIÓN 5.ª DEL DERECHO DE RETENCIÓN

### Artículo 519-16. Derecho de retención.

Al acreedor sólo dispondrá del derecho de retención cuando se establezca por ley o por pacto. Este derecho no faculta para el uso y disfrute de la cosa, ni para disponer de ella.

El acreedor podrá repercutir los gastos de conservación de la cosa que haya soportado.

**Eliminado:** Podrá el acreedor suspender la entrega o restitución de la cosa hasta que se satisfaga el crédito correspondiente cuando así se haya establecido legal o convencionalmente.

**Eliminado:** l derecho de

**Eliminado:** retención

### Artículo 519-17. Extinción.

El derecho de retención se extingue por la satisfacción del crédito o por la entrega de la cosa realizada por el acreedor.

## SECCIÓN 6.ª DE LA CONCURRENCIA Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS

### Subsección 1.ª Disposiciones generales

### Artículo 519-18. Regímenes aplicables.

Los créditos se clasificarán, para su graduación y pago, por el orden y en los términos que se establecen en esta Sección y en otras disposiciones que establecen privilegios crediticios.

En caso de concurso, la clasificación y graduación de los créditos se regirá por lo establecido en la Ley Concursal.

Artículo 519-19. Accesoriedad.

Los privilegios son accesorios del crédito y se transmiten con él.

Artículo 519-20. Falta de reipersecutoriedad.

Los privilegios se extinguen cuando el bien o derecho afectado sale del patrimonio del deudor, salvo que se trate de un crédito privilegiado por razón de la constitución de una garantía o derecho que sea oponible a terceros.

Artículo 519-21. Clases de privilegios.

Los privilegios son generales y especiales. Los generales conceden preferencia al acreedor sobre todos los bienes del deudor. Los créditos con privilegio especial sólo tienen preferencia sobre el valor de determinados bienes del deudor.

Artículo 519-22. Subrogación real en privilegios especiales.

1. El privilegio especial se extiende a las indemnizaciones satisfechas o debidas al propietario de los bienes perdidos, dañados o expropiados. También se extiende a los créditos que el deudor ostente por el precio de enajenación de los bienes sobre los que recaiga el privilegio, así como a sus productos y subrogados, en la medida en que resulten identificables.

El privilegio podrá hacerse efectivo sobre estos subrogados y créditos aunque los mismos no existieran ni hubieran nacido en el momento en que nació el crédito privilegiado.

2. Si el pago de cualquiera de estos créditos a los que el privilegio se extiende debiere hacerse efectivo antes del vencimiento de la obligación asegurada, y quien haya de satisfacerlas hubiere sido notificado previamente de la existencia del privilegio, se depositará su importe en la forma que convengan los interesados y, a falta de pacto, procederá la consignación.

## **Subsección 2.ª De la clasificación de los créditos**

Artículo 519-23. Clases de créditos.

Fuera del concurso, los créditos se clasifican en créditos con privilegio especial, general y créditos ordinarios.

Artículo 519-24. Privilegios especiales.

Son créditos con privilegio especial:

- 1.º Los créditos garantizados con hipoteca o prenda, sobre los bienes hipotecados o pignorados. Están comprendidas las hipotecas voluntarias y legales, mobiliarias e inmobiliarias, así como las prendas de todo tipo, mientras sean oponibles a tercero.
- 2.º Los créditos asegurados con garantías financieras.
- 3.º Los créditos por cuotas y por el importe de la opción de compra de arrendamiento financiero inscrito sobre bienes muebles o inmuebles.
- 4.º Los créditos refaccionarios sobre bienes inmuebles, buques o aeronaves, que estén anotados o inscritos en el Registro correspondiente.
- 5.º Los créditos por precio de venta de bienes muebles o inmuebles, que estén asegurados con reserva de dominio, prohibición de disponer o condición resolutoria en caso de falta de pago, inscritas en el Registro correspondiente.
- 6.º Los demás créditos por precio de venta de bienes muebles o inmuebles.
- 7.º Los créditos por cuotas y por el importe de la opción de compra de arrendamiento financiero no inscrito sobre bienes muebles e inmuebles.
- 8.º Los créditos refaccionarios sobre muebles o inmuebles, que no estén anotados o inscritos. Están incluidos los créditos refaccionarios de los trabajadores mientras los bienes pertenezcan al empresario.
- 9.º Los créditos de los aseguradores, sobre los bienes muebles o inmuebles asegurados, por los premios del seguro de dos años; y, si fuere el seguro mutuo, por los dos últimos dividendos que se hubiesen repartido.

10.º Los créditos preventivamente anotados en el Registro de la Propiedad, en virtud de mandamiento judicial, por embargos, secuestros o ejecución de sentencias, sobre los bienes anotados, y sólo frente a créditos posteriores.

11.º Los créditos por transporte, sobre los efectos transportados, por el precio del mismo, gastos y derechos de conducción y conservación, hasta la entrega.

12.º Los de hospedaje, sobre los muebles del deudor existentes en el establecimiento.

13.º Los créditos por semillas, gastos de cultivo y recolección anticipados al deudor, sobre los frutos de la cosecha para que sirvieron.

14.º Los créditos por alquileres y rentas de un año, sobre los bienes muebles del arrendatario existentes en la finca arrendada y sobre los frutos de la misma.

#### Artículo 519-25. Privilegios generales.

Son créditos con privilegio general:

1.º Las cantidades correspondientes a créditos de personas naturales derivados del trabajo personal no dependiente.

2.º Los créditos tributarios y demás de Derecho público que no gocen de privilegio especial de acuerdo con las leyes, así como los créditos de la Seguridad Social.

3.º Los devengados por los funerales del deudor, según el uso del lugar, y también los de su cónyuge y los de los hijos que estuvieran bajo su patria potestad, si no tuviesen bienes propios.

4.º Los créditos por gastos de la última enfermedad de las mismas personas, causados en el último año, contado hasta el día del fallecimiento.

5.º Los créditos por pensiones alimenticias correspondientes al último año.

6.º Los créditos por responsabilidad civil extracontractual.

7.º Los créditos que sin privilegio especial consten en escritura pública o en sentencia firme. Estos créditos tendrán preferencia entre sí por el orden de antigüedad de las fechas de las escrituras y de las sentencias.

### **Subsección 3.ª De la prelación de créditos**

#### Artículo 519-26. Prelación de créditos con privilegio especial.

Los créditos que gozan de preferencia con relación a determinados bienes o derechos excluyen a todos los demás por su importe hasta donde alcance el valor del inmueble o derecho a que la preferencia se refiera.

Si concurrieren dos o más créditos respecto a determinados bienes o derechos, su prelación se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª Serán preferidos los expresados en los números 1º a 5º del artículo 519-24 a los comprendidos en los demás números del mismo. En todo caso, los créditos por cuotas y por el importe de la opción de compra del arrendamiento financiero inscrito serán preferentes a los créditos que sean posteriores a la inscripción del arrendamiento.

2.ª Los créditos expresados en los números 1º a 5º del artículo 519-24 gozarán de prelación entre sí por la prioridad temporal que para cada crédito resulte del cumplimiento de los requisitos y formalidades previstos en su legislación específica para su oponibilidad a terceros, con independencia de si se aseguraba un crédito futuro.

3.ª Los créditos por precio de venta del número 6º del artículo 519-24, los créditos por cuotas e importe de la opción de arrendamientos financieros no inscritos, los refaccionarios no anotados ni inscritos y los créditos por anticipo de semillas serán preferidos a los alquileres y rentas sobre los frutos de la cosecha para la que aquéllos sirvieron.

4.ª En los demás casos, el precio de los bienes y derechos se distribuirá a prorrata entre los créditos que gocen de especial preferencia en relación a los mismos.

5.ª Los créditos refaccionarios no anotados ni inscritos a que se refiere el número 8º del artículo 519-24, gozarán de prelación entre sí por el orden inverso de su antigüedad.

#### Artículo 519-27. Destino del remanente.

1. El remanente del caudal del deudor, después de pagados los créditos especialmente privilegiados, se acumulará a los bienes libres que aquél tuviere para el pago de los demás créditos.

2. Si el valor del bien especialmente afecto a privilegio especial no fuere suficiente para el pago total del crédito privilegiado, el acreedor tendrá, en cuanto al déficit, el orden y lugar que le corresponda según su respectiva naturaleza.

Artículo 519-28. Prelación de los demás créditos.

Los créditos que no gocen de preferencia con relación a determinados bienes, y los que la gozaren, por la cantidad no realizada, o cuando hubiese prescrito el derecho de preferencia, se satisfarán conforme a las reglas siguientes:

- 1.ª Por el orden establecido en el artículo 519-25 y, en su caso, a prorrata dentro de cada número.
- 2.ª Los preferentes por fechas, por el orden de éstas, y los que la tuviesen en común, a prorrata.
- 3.ª Los créditos comunes, sin consideración a sus fechas.

Eliminado: **XX**

## **CAPÍTULO X**

### **De los documentos públicos y privados**

Artículo 5120-1 Documentos públicos.

Son documentos públicos los autorizados por un Notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley.

Artículo 5120-2. Eficacia de los documentos públicos. 1. El documento público hace prueba, aún contra tercero, del hecho, acto o estado de cosas que documente, de la fecha en que se produce esta documentación, de la autorización y de la identidad de las personas de que se hubiese dado fe en él.

También harán prueba contra los contratantes y sus causahabientes, en cuanto a las declaraciones que en ellos hubiesen hecho los primeros.

2. Las escrituras hechas para desvirtuar otra escritura anterior entre los mismos interesados sólo producirán efecto contra terceros cuando el contenido de aquéllas hubiese sido anotado en el registro público competente o al margen de la escritura matriz y del traslado o copia en cuya virtud hubiera procedido el tercero.

3. Las escrituras de reconocimiento de un acto o contrato nada prueban contra el documento en que éstos hubiesen sido consignados, si por exceso u omisión se apartaren de él, a menos que conste expresamente la modificación del primero, sin perjuicio del artículo 522.11.3

Eliminado: novación

4. Las copias autorizadas de una escritura pública son también escrituras públicas, que acreditan con fe pública la concordancia con su matriz. Si resultare alguna variante entre la copia y la matriz, se estará al contenido de ésta.

5. Cuando el cotejo resulte imposible por haber desaparecido la escritura matriz, el protocolo o los expedientes originales, cualquier copia autorizada producirá el efecto señalado en el párrafo anterior, salvo prueba en contrario.

Artículo 5120-3. *Destrucción del original.*

En caso de destrucción del documento público original y en defecto de copia autorizada, los datos que de él hayan quedado reflejados en algún registro o expediente público serán apreciados como prueba según las circunstancias.

Artículo 5120-4. *Escritura defectuosa.*

La escritura defectuosa por incompetencia del Notario o por otra falta sustancial en la forma, tendrá el concepto de documento privado si estuviera firmada por los otorgantes.

Artículo 5120-5. *Eficacia del documento privado.*

1. El documento privado, reconocido legalmente, tendrá el mismo valor que la escritura pública entre los que lo hubiesen suscrito y sus causahabientes.

2. El documento privado no prueba, por sí solo, la certeza de la fecha del acto o contrato que constituya su contenido.

La existencia del documento constará fehacientemente desde la fecha en que se incorpora o inscribe en un registro público, o en que se entrega a un funcionario por razón de su oficio, o en que acaece la muerte de cualquiera de los que lo firmaron.

Para la determinación de la fecha o del tiempo del acto o contrato caben todo tipo de pruebas.

3. El que quiera aprovecharse de un documento, papel privado, nota o asiento contra quien lo haya escrito o firmado, habrá de aceptarlo en la parte que le perjudique.

4. La nota escrita o firmada por el acreedor a continuación, al margen o al dorso de una escritura que obra en su poder, hace prueba en todo lo que sea favorable al deudor.

Lo mismo se entenderá de la nota escrita o firmada por el acreedor al dorso, al margen o a continuación del duplicado de un documento o recibo que se halle en poder del deudor.

5. El documento privado hecho para alterar lo pactado en escritura pública no produce efecto contra tercero que lo desconociese.